

Dos. El personal del Instituto se seleccionará y regirá conforme a lo establecido en la Ley de la Función Pública Valenciana y demás normas que la complementen o desarrollen.

Art. 6.º Recursos económicos:

Uno. El Instituto contará para su funcionamiento con los siguientes recursos económicos:

- Las consignaciones procedentes de los Presupuestos de la Generalitat.
- Las asignaciones procedentes de los Presupuestos de otras Administraciones Públicas.
- Los productos que generen los bienes y valores que integren su patrimonio y la difusión de sus actividades.
- Las aportaciones de cualquier otra Entidad o persona pública o privada.
- Cualesquiera otros que le pudieran corresponder.

Dos. La actividad presupuestaria propia del Instituto Valenciano de Estadística se regirá por lo que se derive de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat y demás normas complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley deberá presentarse a las Cortes Valencianas el Plan de Estadística de la Comunidad Valenciana.

Segunda.—En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley deberá presentarse a las Cortes Valencianas el proyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Valenciana.

Tercera.—La Consellería de Economía y Hacienda dotará al Instituto de los créditos necesarios a cargo de las dotaciones previstas en el programa de información estadística. El personal adscrito a este programa—que preste sus servicios en la Dirección General de Economía y Política Financiera pasará a integrarse en el Instituto Valenciano de Estadística. Esta integración se llevará a cabo oídas previamente las centrales sindicales más representativas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto del Presidente de la Generalitat 27/1984, de 26 de diciembre, designando el órgano a quien corresponde recibir los datos del Instituto Nacional de Estadística y el mantenimiento del secreto estadístico—de conformidad con las disposiciones de la presente Ley—, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consell para que desarrolle reglamentariamente por Decreto la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 17 de mayo de 1988.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalitat

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Generalitat Valenciana» núm. 833, de 26 de mayo de 1988.)

16222 LEY 3/1988, de 23 de mayo, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

El artículo 69.5 de la Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas designarán un Senador, y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, designación que corresponderá efectuar a la Asamblea legislativa de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en su artículo 11, apartado j), confiere a las Cortes Valencianas la función de designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad

Autónoma, según lo previsto en el citado artículo 69.5 de la Constitución.

En base a ello el artículo 160 del Reglamento de las Cortes Valencianas establece que la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que, proporcionalmente, corresponda a cada Grupo Parlamentario, cuya designación hará el Pleno de las Cortes en convocatoria específica.

Por lo anteriormente expuesto resulta indispensable que, en el marco de las competencias de la Comunidad Valenciana, se regule, mediante Ley, el sistema que debe utilizarse para fijar el número de Senadores que corresponda a cada Grupo Parlamentario de las Cortes Valencianas. Regulación que debe contemplar, asimismo, el procedimiento para que los Grupos puedan efectuar sus propuestas, condiciones de elegibilidad y causas de incompatibilidad, así como la normativa a aplicar para la designación, sustitución y comparecencias de los Senadores.

Todos estos preceptos y normas quedan contemplados en el texto que a continuación se expone.

Consta de siete capítulos, con 15 artículos, una disposición transitoria y una final. El capítulo primero se refiere al proceso a seguir por la Mesa de las Cortes para fijar el número de Senadores en representación de nuestra Comunidad y su distribución por Grupos. El capítulo II se ocupa de la forma de propuesta de los candidatos; el capítulo III contempla la inelegibilidad e incompatibilidad; el capítulo IV regula la designación de Senadores; el V y VI se refieren a la permanencia y cese en el cargo y, por último el VII al derecho de comparecencia de los Senadores ante las Cortes Valencianas.

CAPITULO PRIMERO

De la determinación y fijación de los Senadores en representación de la Comunidad Valenciana

Artículo 1.º La presente Ley regula el procedimiento para la determinación del número de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, su atribución a los Grupos Parlamentarios, forma de presentación y demás trámites para la designación por el Pleno de las Cortes Valencianas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española y nuestro Estatuto de Autonomía.

Art. 2.º 1. La Mesa de las Cortes, al principio de cada legislatura, tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, determinará el número de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española.

2. De acuerdo con la Junta de Portavoces, la Mesa de las Cortes fijará, proporcionalmente, entre los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas, el número de Senadores que resulte de la aplicación del punto 1 de este artículo, para ello aplicará la regla D'Hondt al número de Diputados que posea cada Grupo.

3. En caso de que los cocientes de dos o más Grupos fueran iguales, se resolverá con arreglo a los siguientes criterios:

1) En favor del Grupo de entre los afectados al que aún no se le haya fijado Senador.

2) Si persistiera la igualdad se resolverá en favor del Grupo de entre los afectados que mayor número de votos hubiere obtenido en las últimas elecciones autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana.

4. Una vez efectuado el procedimiento establecido en el presente artículo las modificaciones que pudieran producirse en la adscripción de los Diputados a los Grupos Parlamentarios no afectarán, en ningún caso, a la distribución del número de Senadores.

CAPITULO II

De las propuestas de los Grupos Parlamentarios

Art. 3.º 1. Una vez fijado por la Mesa de las Cortes Valencianas, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de Senadores que correspondan a cada Grupo Parlamentario, éstos propondrán, por escrito, ante la misma sus candidatos, en igual número al que les hubiere correspondido, así como sus correspondientes suplentes, dentro del plazo establecido por la Presidencia y que nunca excederá de un mes.

2. En el escrito de propuestas figurarán los nombres y apellidos de los candidatos y suplentes, así como los documentos que acrediten la elegibilidad.

CAPITULO III

De la inelegibilidad e incompatibilidad

Art. 4.º 1. Podrán ser designados Senadores en representación de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos que reúnan los requisi-

tos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y no estén incurso en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad e inelegibilidad previstos en aquella Ley.

2. Asimismo, deberán gozar de la condición política de valencianos, cumplir los requisitos para ser Diputados de las Cortes Valencianas y aceptar el cargo caso de ser designados.

3. Será, asimismo, causa de incompatibilidad ser miembro del Consejo o de la Mesa de las Cortes.

Art. 5.º La Mesa de las Cortes, recibidas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, convocará reunión de la Comisión de Estatuto de los Diputados, con el fin de que ésta determine si existe alguna causa de inelegibilidad o incompatibilidad y sobre el cumplimiento de los demás requisitos que contempla la presente Ley.

Art. 6.º La Comisión de Estatuto de los Diputados emitirá dictamen sobre la situación de los candidatos y suplentes, pudiendo recabar para ello, de los Grupos Parlamentarios, los documentos que estime convenientes.

Art. 7.º Elevado el dictamen de la Comisión de Estatuto de los Diputados a la Mesa de las Cortes, para que ordene su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Valencianas», junto a las propuestas, se convocará Pleno con convocatoria específica para que las Cortes designen a los Senadores.

Art. 8.º En el supuesto de que el dictamen, motivado de la Comisión, determinase la concurrencia de causa de inelegibilidad de alguno de los candidatos, la Mesa de las Cortes concederá un plazo de diez días para proceder a subsanarla. Agotado dicho plazo sin haberse procedido a la subsanación, el Grupo Parlamentario proponente afectado dispondrá de un plazo de cinco días para la sustitución del candidato.

CAPITULO IV

De la designación de Senadores

Art. 9.º Al comienzo del Pleno, convocado para la designación de los Senadores por la Mesa de las Cortes, se dará lectura de la propuesta conjunta de los candidatos y suplentes y del dictamen favorable de la Comisión de Estatuto de los Diputados.

Art. 10. La elección de Senadores se efectuará mediante votación secreta por papeleta. Los elegidos dispondrán de un plazo de diez días hábiles, mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, para acreditar la subsanación, en su caso, de las causas de incompatibilidad que les afectaren. Una vez acreditados tales extremos el Presidente de las Cortes los proclamará Senadores en representación de la Comunidad Valenciana.

Art. 11. Efectuada la proclamación, el Presidente de las Cortes Valencianas informará, de manera inmediata, al Presidente del Senado de la designación de Senadores, así como expedirá las correspondientes credenciales para su acreditación ante aquella Cámara.

CAPITULO V

De la permanencia en el cargo de Senador

Art. 12. 1. El mandato de los Senadores, designados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, lo será hasta la finalización de la legislatura de las Cortes Valencianas en la cual fueron designados.

No obstante, los Senadores en ejercicio continuarán, provisionalmente, en sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hubieren de sustituirles, excepto en el supuesto de coincidencia de las elecciones al Senado y a Cortes Valencianas.

2. Si concluyera la legislatura del Senado antes que la legislatura de las Cortes Valencianas que designó a los Senadores, éstos se entenderán confirmados en el cargo por el tiempo que reste de esta última legislatura.

CAPITULO VI

Del cese de Senadores

Art. 13. Los Senadores, en representación de la Comunidad Valenciana, cesan en el cargo:

- En los supuestos previstos en la legislación electoral general.
- Por la pérdida de las condiciones específicas de elegibilidad establecidas en la presente Ley.
- Como consecuencia de incompatibilidad apreciada y no subsanada de las previstas específicamente por una Ley de la Generalitat Valenciana.

Art. 14. 1. Las vacantes de Senadores, que pudieran producirse durante una misma legislatura de las Cortes Valencianas, se cubrirán de manera automática por los correspondientes suplentes, subsanadas que hayan sido las causas de incompatibilidad, en su caso, dentro del plazo previsto en el artículo 10.

En el caso de no existir suplentes, las vacantes serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, el cual deberá iniciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que la vacante se produzca.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, en todo caso, atendiendo a las propuestas del Grupo Parlamentario al que pertenecía el Senador de cuya sustitución se trate.

CAPITULO VII

De las compareencias

Art. 15. Las Comisiones, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, podrán solicitar la comparencia de los Senadores designados en representación de la Comunidad Valenciana para que informen sobre temas relacionados con su actividad parlamentaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, la Mesa de las Cortes Valencianas iniciará el proceso para la designación de Senadores.

2. Cumplido que sea el trámite previsto en el artículo 11 de esta Ley, los Senadores designados en la anterior legislatura cesarán en sus cargos y así será comunicado por el Presidente de las Cortes al del Senado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de mayo de 1988.

JOAN LERMA I BLASCO.
Presidente de la Generalitat

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Generalidad Valenciana» número 834, de 27 de mayo de 1988)